



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la realización de actividades de limpieza viaria en horario nocturno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1545/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos que genera y causa a los vecinos el funcionamiento de la máquina barredora y los sopladores de la suciedad cuando los operarios realizan la limpieza viaria hacia las 6 de la mañana en las Calles XXX y XXX de la ciudad de León. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de León (Reg. entrada REGAGE24eXXX) en el que solicitaba su intervención para que no se inicie esta actividad con esta maquinaria antes de las 8 de la mañana como exige la normativa por la que se delimitan las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS). Además, en ese mismo escrito, se solicitaba un refuerzo policial por las noches de los fines de semana para evitar la acumulación de residuos generados por el consumo de bebidas alcohólicas y la realización de actos vandálicos a altas horas de la madrugada en esa zona.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de León solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/09/2025) hasta en tres ocasiones (22/10/2025, 22/12/2025 y 10/02/2026), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que los ruidos que pudiera generar la limpieza viaria se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la precitada norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro).”*, y el artículo 3 e) define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*. Incluso, el artículo 36 de la norma hace una referencia específica al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, al indicar expresamente que *“se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores”*.

Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de León garantizar que el servicio de limpieza viaria se adecue a los parámetros de contaminación acústica fijados en la Ley 5/2009 para el horario nocturno (de 22:00 a las 08:00 horas), siendo más aconsejable que dicha actividad se lleve a cabo en horario diurno si fuera posible. Además, en este caso, debemos tener en cuenta que las dos vías públicas consideradas –las calles XXX y XXX- están incluidas dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), lo cual obliga a ser especialmente riguroso en el cumplimiento de los límites fijados en los acuerdos plenarios del Ayuntamiento, aprobados a tal efecto los días 28 de septiembre y 9 de noviembre de ese año, y, más específicamente lo previsto en el punto segundo del Apartado II, que exige expresamente la *“ausencia de actividades de limpieza viaria en las que se utilicen medios mecánicos entre las 00:00 y las 07:00 horas (el subrayado es nuestro), salvo en ocasiones aquellas puntuales para las que las autoridades competentes concedan la oportuna autorización”*.

Sin embargo, según afirma la persona reclamante, la limpieza viaria con máquinas barredoras se realiza en el espacio público citado dentro del intervalo horario prohibido – tal como consta en una fotografía que fue tomada por la persona autora de la queja a las 06:38 horas del día 28 de mayo de 2026-, habiendo sido utilizadas máquinas sopladoras que generan un ruido intenso y que, por ello, pueden perturbar considerablemente el descanso de los vecinos más inmediatos. Al respecto, debemos citar la Sentencia de 12 de noviembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en la que se condenó a un Ayuntamiento,



como responsable de la limpieza viaria, al abono de una indemnización a un vecino por los ruidos producidos por el camión de recogida de residuos, al acreditarse tanto *“la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado”*, como *“la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del Ruido”*. Además, la precitada Sentencia determinaba claramente la responsabilidad de la Administración municipal responsable de la prestación del servicio, con independencia de que la gestión del mismo fuese directa o indirecta a través de una empresa

Además, debemos advertir que una parte del origen de este problema se encuentra en que se realiza el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos de ocio situados en las calles antes mencionadas, lo que genera una gran cantidad de residuos (vasos, plásticos, restos orgánicos, etc.) y obliga a extremar su limpieza a primera hora de los miércoles y sábados al desarrollarse en la Plaza Mayor el Mercado Tradicional en puestos de venta no permanentes. Sobre esta cuestión, debemos recordar a la Administración municipal que el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, establece taxativamente que *“no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*. Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tienen con carácter general los titulares de establecimientos de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

En relación con esta cuestión, la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias (BOP de León de 30 de septiembre de 2010) remite en su artículo quinto toda la regulación a la normativa autonómica, sin introducir ninguna novedad: *“Esta Ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se remite a lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de León debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, con el fin de que los vecinos de las Calles XXX y XXX no sufran las molestias causadas por el ruido y demás perjuicios ocasionados por el consumo de bebidas en la vía pública. Particularmente, consideramos que la medida disuasoria más eficaz sería reforzar la presencia de los agentes de la Policía Local, fundamentalmente en horario nocturno durante los fines de semana y sin esa limitación en época estival.



Como ya pusimos de manifiesto en el expediente de queja **921/2024**, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Al mismo tiempo, el artículo 13.1 de la mencionada Ordenanza prevé que *“la Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que los agentes de la Policía Local de León deberían formular las denuncias pertinentes en el supuesto de que constatase la comisión de alguna de las siguientes infracciones:

- Artículo 24 m) de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, que tipifica como infracción leve: *“Cantar o gritar en la vía pública por encima de los límites del respeto mutuo atendiendo las circunstancias y el horario”*.

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia prevista en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, el incumplimiento por parte de los locales de ocio de la obligación dispuesta en el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de León.



En conclusión, con esta Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de León adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del entorno de las Calles XXX y XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, fundamentalmente en las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 16 de noviembre de 2004, caso Gómez Moreno contra España, en las que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar al derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, al privar del disfrute del domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de garantizar que la actividad de los servicios de limpieza viaria se adecua a los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de León, como responsable del servicio municipal de limpieza viaria, para que, con carácter general, no se utilicen medios mecánicos en el período fijado entre las 00:00 y las 07:00 horas en las vías públicas incluidas dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León, entre las que se encuentran las Calles XXX y XXX, cumpliendo así lo previsto expresamente en el punto segundo del Apartado II de dicha declaración (BOP de León de 28 de noviembre de 2007).

SEGUNDO: Que, conforme se prevé en el artículo 13.1 de la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias, se intensifiquen las labores de vigilancia e inspección precisas por los agentes de la Policía Local de León durante las noches de los jueves y de los fines de semana en el entorno de las Calles XXX y XXX, con el fin de evitar la acumulación de residuos en dichas calles, formulando a tal fin las denuncias pertinentes tanto a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, como a los establecimientos de ocio que las dispensen, para la tramitación de los expedientes sancionadores pertinentes por parte de los órganos competentes municipales, conforme a lo previsto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.



TERCERO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López